**DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / ELEMENTOS**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…” Por su parte, el derecho fundamental de petición fue reglamento a través de la ley 1755 expedida el 30 de junio del año 2015… el alto tribunal identificó 3 elementos de gran relevancia, en el marco del ejercicio del derecho fundamental de petición, los cuales denominó de la siguiente forma: “Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario”.

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PAGO PENSIÓN A HEREDEROS**

… la Corte Constitucional en la sentencia T-229 del año 2019 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo determinó: “Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión…”

**DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO**

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en su sentencia T-038 del año 2019… determinó lo siguiente: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida…”

**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP / FUNCIONES**

El Decreto 575 de 2013, mediante el cual se modificó la estructura de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, en su artículo 6, numeral 14 establece: “Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las verificaciones que estime pertinentes”.

**FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL NACIONAL – FOPEP / FUNCIONES**

El Decreto 1833 de 2016… respecto a las funciones que ejecuta el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP, en su artículo 2.2.10.4.2 establece: ARTÍCULO 2.2.10.4.2. Funciones. El Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional tendrá las siguientes funciones: 1. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por Cajanal EICE al momento de asumir el Fondo su pago…” Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP cumple de forma exclusiva funciones de pago de las obligaciones pensionales reconocidas por la UGPP a través de los actos administrativos que emite, y es la UGPP quien realiza el estudio, modifica y reconoce prestaciones pensionales y genera el reporte al FOPEP, para que este último realice el respectivo pago de la asignación económica.

Radicado No: 66001310500120231018801

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: María Cecilia Loaiza Rivillas

Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional (FOPEP).

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, dentro de la **acción de tutela** impetrada por **María Cecilia Loaiza Rivillas** en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal** (en adelante **UGPP**) y el **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional** (en adelante **FOPEP**), a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad, derecho de petición y debido proceso administrativo. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda de tutela**

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad, a la petición y derecho al debido proceso administrativo, para que, en consecuencia, **se ordene a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, mediante su representante legal, proceda a resolver de manera clara, precisa, de fondo y congruente la petición que radicó el pasado 12 de abril de 2023, identificado con el N° 2023600500783622, y en consecuencia proceda a pasar la novedad de reporte de pago de la resolución RDP 007557 del 11 de abril de 2023 ante el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP, y de esta manera se incluya en nómina el pago único a herederos.**

**En esa misma línea, se ordene al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, mediante su representante legal, proceda a realizar y materializar el respectivo pago único a herederos a favor de la señora Graciela Rivillas de Loaiza, a la cuenta de pensión terminada en 3104 de Bancolombia, conforme lo indican en correo electrónico remitido el 13 de abril de 2023, y reconocido en resolución RDP 007557 del 11 de abril de 2023, estando de acuerdo con ello, dando una respuesta de manera clara, precisa, de fondo y congruente la petición radicada el día 12 de abril de 2023 por la página Web de la accionada.**

**Adicionalmente, se inste a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP para que procedan a notificar las respectivas respuestas a los correos electrónicos** departamentojuridicoguia@gmail.com **o** tutelasguiajuridica@gmail.com**, lo anterior en atención al decreto 491 de 2020 que exige que las notificaciones de las peticiones deben ser de manera electrónica en procura de que se respete el aislamiento obligatorio por parte de los ciudadanos y las entidades públicas.**

**Por otra parte, se ordene a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP que dentro un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a informar el estado del cumplimiento del mismo, con el objetivo de hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas.**

**Por último, pretende que, en el evento de un fallo favorable y de presentarse un incumplimiento por parte de las entidades, se de aplicación a la disposición establecida en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.**

**Para fundamentar la demanda de tutela, señala que,**nació el día 18 de noviembre de 1961, por lo cual actualmente cuenta con una edad de 61 años.

**Menciona que es hija del señor Javier Loaiza Pulgarín (Q.E.P.D), quien falleció el 10 de marzo del año 2020, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 3.613.059 expedida en Sonsón.**

**Manifiesta que el señor Javier Loaiza Pulgarín (Q.E.P.D) cuando estaba con vida inició un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales – ARP la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira bajo rad. 2008-00190, proceso mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral.**

**En virtud de lo anterior, alude que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira mediante sentencia de primera instancia proferida el día 24 de marzo de 2011 accedió a las pretensiones de la demanda, condenado al extinto Instituto de Seguros Sociales – ARP hoy Positiva Compañía de Seguros S.A a continuar con el pago de la pensión de invalidez de origen profesional a partir de 1 de noviembre del año 2002, momento en el cual se suspendió su prestación económica; decisión que fue confirmada el día 4 de octubre de 2011 a través de sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Sala Laboral.**

**Relata que, inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; recurso que fue resuelto el día 25 de agosto de 2021, mediante la cual el recurso interpuesto no prosperó.**

**Señala que el señor Javier Loaiza Pulgarín (Q.E.P.D) falleció el día 10 de marzo de 2020, estando pendiente el trámite judicial en la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.**

**Conforme a lo anterior, manifiesta que el día 10 de septiembre de 2021 bajo radicado ENT-2021 01 002 215177 presentó ante el extinto Instituto de Seguros Sociales – ARP hoy Positiva Compañía de Seguros S.A, un derecho de petición con el objetivo de que se diera cumplimiento al fallo judicial en firme.**

**En la contestación del derecho de petición, menciona que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA mediante comunicado con fecha del 24 de septiembre de 2022 le informó que no es la entidad competente para resolver el cumplimiento de sentencia judicial, indicando que la misma le correspondía a la UGPP, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1735 del 2015 y su decreto reglamentario, el artículo 108 de la Ley 2008 de 2019 y el artículo 109 de la Ley 2063 de 2020.**

**Relata que el día 29 de septiembre de 2021 bajo número de registro 2021400302271522 radicó ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, documentos con el fin de complementar la solicitud de cumplimiento de sentencia que ya había trasladado la ARL POSITIVA ante la UGPP el pasado 11 de septiembre de 2021 con número de registro 2021400302195962.**

**A través de oficio del 22 de octubre de 2021 bajo rad. 2021140002942951 y como respuesta al memorial radicado ante la entidad con número de registro 2021400302195962, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal solicitó que fuese allegada copia simple de la escritura pública, mediante la cual se llevó a cabo la sucesión del causante, para lo cual se otorgó un término de un mes para aportar dicho documento.**

A su vez, indica que el día 24 de junio de 2022, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP emitió la resolución RDP 016206 por medio del cual resuelve dar cumplimiento parcial al fallo judicial, reincorporando al señor Javier Loaiza Pulgarín en el estado de nómina de pensionados de Positiva Compañía de Seguros. Por otra parte, respecto al pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante, la entidad indicó su suspensión hasta que fuese allegada sentencia o escritura pública de sucesión.

Manifiesta que en la parte considerativa de la resolución RDP 016206 del 24 de junio de 2022 respecto al pago de cumplimiento de la sentencia judicial, se indica que, en el histórico de pagos de Positiva Compañía de Seguros, el último pago recibido por el causante fue del mes de febrero de 2007, por una suma de $433.700. Además, para el cumplimiento del fallo judicial, se ordenó la reincorporación del señor Javier Loaiza Pulgarín a la nómina de pensionados desde el 1 de noviembre de 2002, pero con efectos fiscales desde el 19 de octubre 2004.

Afirma que, conforme a lo anterior, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP adeuda a cada uno de los herederos del causante Javier Loaiza Pulgarín (Q.E.P.D), las mesadas pensionales dejadas de percibir cuando estaba con vida y con ocasión al reconocimiento judicial que se hiciere a su favor de la pensión de invalidez de origen profesional, el retroactivo pensional a partir del 19 de octubre de 2004 hasta el 10 de marzo de 2020 y en igual medida, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, los cuales deben liquidarse a partir del 19 de octubre de 2004 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Relata que el día 15 de julio de 2022 radicó ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP una solicitud de inclusión en nómina del dinero por concepto de retroactivo pensional sobre las mesadas dejadas de percibir por el causante, así como también, los intereses moratorios con ocasión al reconocimiento judicial y en cumplimiento de la orden judicial y con ocasión a la resolución RDP 016206 del 24 de junio de 2022, solicitando a su vez, que dicho dinero se consignará a favor de la señora Graciela Rivillas de Loaiza.

Indica que el día 28 de julio de 2022 bajo rad. 2022600501812642 presentó ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP los formularios exigidos por dicha entidad, con el objetivo de que se efectuara el pago a herederos y se resolviera la solicitud de inclusión en nómina de los dineros que hacen parte de la sucesión del causante, los cuales fueron reconocidos mediante sentencia judicial, aportando los formularios y escritura pública Nro. 5395 proferida por la Notaría Quinta del Círculo de Pereira.

Manifiesta que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP mediante oficio del día 6 de agosto de 2022, informó que las peticiones radicadas durante los días 15 y 28 de julio en las cuales se solicita el pago único a herederos, fueron anexadas al expediente pensional y serán tenidas en cuenta para cualquier actuación que se adelante al interior de la entidad, señalando que se encuentran en la fase de validación de requisitos documentales.

Alude que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP emitió resolución RDP 029924 del 17 de noviembre de 2022, a través de la cual se negó por parte de la entidad, el pago de unas mesadas causadas y no cobradas, al considerar que la escritura pública Nro. 5395 de sucesión proferida por la Notaria Quinta Del Círculo de Pereira, no establece claramente los porcentajes que corresponden a cada heredero, por tanto no era procedente reconocerlas hasta tanto se allegará original o copia auténtica de la escritura pública o la sentencia de sucesión, en donde aclare en qué porcentaje les corresponde las mesadas causadas y no cobradas, solicitadas por los herederos en sus respectivas hijuelas.

Señala que atendiendo el requerimiento por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, mediante escritura pública Nro. 10158 del 01 de diciembre de 2022 se realizó aclaración a la escritura pública de sucesión Nro. 5395 del 30 de junio de 2022 respecto a los porcentajes e hijuelas correspondiente a cada heredero, así:

* Para la señora Graciela Rivillas de Loaiza en calidad de cónyuge supérstite un 38.04%
* Para los hijos del causante un 61.96%, la cual se subdivide en 6 personas, 10.326% y para la última el 10.33%.

Informa que el día 12 de diciembre de 2022 bajo rad. 2022600503323882 interpuso un derecho de petición ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP con el objetivo de que se incluyera en nómina el pago único a herederos, y de esta manera se diera cumplimiento a la sentencia judicial proferida en favor del causante respecto al proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, bajo el radicado 66001310500220080019000, y respecto a la resolución RDP 016206 del 24 de junio de 2022 en la cual la entidad accionada ya reconoció el pago a herederos, faltando únicamente el pago efectivo de la obligación.

Menciona que, actualmente, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP no tiene ningún motivo para negar el pago a los herederos, y de esta forma debe proceder a la consignación y pago a los herederos y conyugue supérstite, para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 24 de marzo de 2011, confirmado por el Tribunal Superior de Pereira el día 4 de octubre de 2011 y lo resuelto en sede de Casación por la Corte Suprema de Justicia del 25 de agosto de 2021, sino también conforme a lo dispuesto en la resolución RDP 016206 del 24 de junio de 2022.

Manifiesta que, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP desde el mes de diciembre de 2022 tiene en su poder todos los documentos requeridos para proceder con el pago único a herederos a favor de la señora Graciela Rivillas de Loaiza al ser la representante de la sucesión y de los herederos; pago que hasta la fecha no se ha efectuado.

Comenta que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP emitió oficio el día 16 de diciembre de 2022 mediante el cual acusó recibo de la solicitud de pago único a herederos, señalando que el mismo sería anexado al expediente pensional y sería tenido en cuenta para una actuación posterior, la cual se encontraba en estudio jurídico.

Expresa que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP emitió resolución RDP 007557 el día 11 de abril de 2023, a través de la cual reconoció el pago por una sola vez de las mesadas causadas y no cobradas con ocasión al fallecimiento del causante, por el periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2007 y hasta el día 10 de marzo de 2020, conforme a lo ordenado en la resolución RDP 16206 del 24 de junio de 2022, la cual fue modificada por la resolución RDP 26823 del 12 de octubre de 2022, mediante la cual se dio cumplimiento a la decisión proferida por el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Laboral del 04 de octubre de 2011 y en la cuantía ordenada en la resolución 9413 del 03 de noviembre de 1975.

Conforme a lo anterior, señala que, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, dilata el pago único a herederos, al considerar que emitió una resolución reconociendo una prestación que en su momento fue reconocido en la resolución RDP 016206 del 24 de junio de 2022, ya que en dicha resolución indicó la manera y el trámite que se debía adelantar para efectuar el pago único a herederos de las mesadas pensionales causadas y no cobradas por parte del causante.

Señala que en el acto administrativo RDP 007557 emitido el día 11 de abril de 2023 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, en ningún apartado indica la fecha exacta en que se hará efectivo el pago único a herederos, únicamente indicando que el pago estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP.

Debido a lo que antecede, indica que el día 12 de abril de 2023 bajo rad. 2023600500783622 presentó derecho de petición ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, mediante la cual renuncia a los términos de la resolución RDP 007557 del día 11 de abril de 2023 y a su vez se solicita se efectúe el pago único a herederos, el cual fue reconocido a través de la resolución RDP 007557. A su vez, en dicho derecho de petición señala que solicitó que el valor del pago único a herederos fuese consignado en la cuenta de ahorros N°91226278147 de Bancolombia, de la cual es titular la señora Graciela Rivillas de Loaiza.

Expresa que el día 12 de abril de 2023, radicó derecho de petición ante el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP, en los mismos términos del derecho de petición presentado ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.

Manifiesta que el día 13 de abril de 2023, a través de oficio enviado mediante correo electrónico, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP otorgó respuesta en los siguientes términos: *“En atención a la petición radicada el 12 de abril de 2023, de manera atenta le informamos que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP es la entidad encargada de reportar las novedades de pago en la nómina de pensionados; por consiguiente, la resolución RDP 007557 del 11 de abril de 2023 a la fecha no ha sido incluida; por tanto, le sugerimos consultar nuevamente el próximo mes después del quinto día hábil. Por otro lado, le comunicamos que una vez sean incluidos los valores reconocidos, estos serán ubicados en la cuenta pensión terminada en 3104 de Bancolombia, la cual, a la fecha se le están realizando los pagos de sus mesadas pensionales; sin embargo, si desea que los recursos sean abonados en la cuenta terminada en 8147 de Bancolombia, es necesario que la misma sea una cuenta plan pensión asociada al NIT del Consorcio FOPEP, ya que si se depositan los recursos en esta cuenta de ahorros, el día de pago presentaría inconsistencia.”*

Informa que ha asistido reiteradamente y se ha comunicado de forma constante con la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, con el objetivo de consultar sobre el trámite que se le ha dado a la resolución RDP 007557 del 11 de abril de 2023, esto es, si ya fue reportada para pago ante el FOPEP; a lo cual señala que la accionada informa que a la fecha no hay resultados de la respuesta y que se debe esperar ya que están en términos para resolver.

Indica que, a la fecha, han transcurrido más de 1 mes desde que se radicó la solicitud de renuncia a términos, respecto a la resolución RDP 007557 expedida el día 11 de abril de 2023, así como también la petición en la cual se realiza solicitud de pago único a herederos del día 12 de abril de 2023 bajo rad. 2023600500783622; y a pesar de esto, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP no ha dado respuesta de manera clara, precisa, de fondo y congruente a dicha petición, pese a que cuenta con todos y cada uno de los documentos requeridos, inclusive la cuenta bancaria en la cual se debe realizar el pago, esto es la cuenta bancaria de la señora Graciela Loaiza de Rivilla.

Alude que debe tenerse en cuenta el hecho de que han transcurrido más de dos años desde que quedó en firme la sentencia que dio lugar a lo solicitado mediante el trámite de pago a herederos; sin embargo, la accionada no ha materializado el pago, señalando que desde alrededor de un año se está insistiendo en el respectivo pago y el mismo no se ha hecho, lo cual genera múltiples perjuicios económicos y morales.

Manifiesta que fue víctima del desastre natural ocurrido en la ciudad de Pereira hace ya un año, concretamente el 8 de febrero de 2022 en el sector de la Av. del Rio en donde se desprendió parte de la montaña y como consecuencia de ello, perdió su casa en la cual convivió con su conyugue alrededor de 34 años, razón por la cual, es de carácter urgente que se lleve a cabo el pago único a herederos por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, para de esta manera solventar sus gastos básicos.

Relata que su señora madre Graciela Rivillas de Loaiza cuenta con 77 años de edad, y ha estado en la espera del pago único a herederos alrededor de 2 años, indicando que la radicación de la cuenta de cobro se llevó a cabo para el mes de septiembre de 2021, y por el requerimiento de la escritura pública de sucesión la cual fue aportada en el mes de julio de 2022. Asimismo, posterior a solicitud de la accionada, se radicó aclaración a la escritura pública en el mes de diciembre de 2022, y adicionalmente se radicó derecho de petición de renuncia a términos de la resolución RDP 007557 del 11 de abril de 2023, y solicitud de pago único a herederos el día 12 de abril de 2023 bajo rad. 2023600500783622. En esa misma línea, señala que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP no resuelve de fondo los derechos de petición presentados, razón por la cual, no se tiene certeza del término efectivo de espera para que se lleve a cabo el pago único a herederos.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuestiona fuertemente el actuar de la accionada, el cual considera desproporcionado, ya que ha atendido todos los requerimientos por parte de la entidad de forma oportuna, allegando documentos solicitados tempestivamente y a pesar de esto, no se ha efectuado el pago.

Expresa que, el día 29 de mayo de 2023, procedió a descargar la colilla de pago de la página web del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP, sin embargo, no se ve reflejado el pago único a herederos.

Por último, solicita se accedan a las pretensiones de la acción de tutela y de esta manera efectuar el pago único a herederos, para proteger sus derechos fundamentales.

1. **Contestación de la demanda de tutela**

**En virtud de la contestación de la demanda de tutela, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP, señaló que, de forma exclusiva, ejerce funciones respecto al pago de asignaciones pensionales, por ende, depende de las órdenes ejercidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal. A su vez indica que no es la entidad competente para dar resolución a las pretensiones de la acción de tutela, debido a que dentro de sus funciones no está la de estudiar, modificar, aprobar o reconocer derechos pensionales; facultad que le compete a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal. En igual medida, solicitó que se negaran las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que la misma es improcedente cuando se persigan prestaciones económicas por lo cual no se supera el requisito de subsidiariedad.**

**Por lo anterior, menciona que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo cual solicita su desvinculación del trámite de la acción de tutela al carecer de legitimación por pasiva.**

**Por su parte, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP indicó que la presente acción de tutela es improcedente, debido a que la misma no supera el requisito de subsidiariedad, dada la existencia de otros mecanismos judiciales a los cuales puede acudir la accionante. En esa misma línea mencionó que la acción de tutela no puede ser utilizada para la obtención de prestaciones económicas, ya que dicha actuación invadiría la órbita del juez natural. Asimismo, señaló que el mecanismo idóneo que se debe agotar es el proceso ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia, tal y como lo solicita la accionante.**

**Por otra parte, menciona que la accionante no allegó prueba alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual considera que el objetivo real es desvirtuar la acción de tutela al no querer esperar el término de ley para el cumplimiento de la sentencia judicial en firme. A su vez, indicó que en el trámite de la presente acción se hace evidente la existencia de temeridad por parte de la accionante, debido a que a través de apoderado judicial se han presentado otras acciones de tutela ante diferentes despachos judiciales, por similares hechos y pretensiones.**

**Por último, respecto al derecho de petición presentado por el apoderado judicial de los herederos del causante el día 12 de abril de 2023 identificado con el radicado N° 20222023600500783622, mediante el cual se solicitó la inclusión en nómina de la resolución RDP 007557 del 11 de abril de 2023, la entidad señaló que se configura un hecho superado, debido a que, mediante oficio N°2023142002013541 del día 28 de abril de 2023 otorgó una respuesta de fondo al derecho de petición presentado, indicándole al apoderado judicial de los herederos del causante, los trámites que se debían surtir para la inclusión en nómina y el término de 2 meses que se debía agotar, informándole a su vez que, el pago único a herederos será asumido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP, al ser la entidad encargada de realizar el respectivo pago.**

**Por lo anterior, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela presentada, debido a que mediante oficio N°2023142002013541 del día 28 de abril de 2023 otorgó respuesta al derecho de petición del día 12 de abril de 2023 y a su vez, aún se encontraba en termino para resolver la solicitud de inclusión en nómina de la resolución RDP 007557 del 11 de abril de 2023.**

1. **Sentencia de primera instancia**

**La jueza de primera instancia tuteló el derecho fundamental de petición de la señora** María Cecilia Loaiza Rivillas, razón por la cual, ordenó al Dr. Juan David Gómez Barragán, en su calidad de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, otorgara una respuesta de fondo, completa y clara al derecho de petición del día 12 de abril de 2023. En igual medida, ordenó la desvinculación del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP, al considerar que dicha entidad no vulneró derecho fundamental alguno.**

**Para llegar a tal determinación, la jueza de primera instancia hizo énfasis** en que era evidente que la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales-UGPP había vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, debido a que no había otorgado respuesta en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, guardando silencio a la petición presentada, lo cual vulnera su derecho fundamental de petición, haciendo necesario la intervención del juez de tutela para la protección del derecho.

Respecto a la solicitud de ordenar la inclusión en nómina y el respectivo pago único a herederos, el despacho indicó que no era viable acceder a estas pretensiones, debido a que esto invadiría la órbita de intervención del juez ordinario, quien es el juez competente para ordenar el cumplimiento de sentencia judicial ejecutoriada y no el juez constitucional, debido al carácter residual de la acción de tutela.

1. **Impugnación**

Tanto la señora María Cecilia Loaiza Rivillas en calidad de accionante, como la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales-UGPP en calidad de accionada impugnaron el fallo de primera instancia emitido el 9 de junio de 2023 en los siguientes términos:

**4.1 Impugnación por parte de la accionante**

 **La accionante señaló su inconformismo de forma parcial, respecto a la decisión tomada por parte del despacho, al considerar que, si bien se ordena a la UGPP otorgar respuesta al derecho de petición presentado, también toma la decisión de desvincular al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP, al estimar que el mismo no vulneró derecho fundamental alguno.**

 **Asimismo, indica que el 15 de junio de 2023, se le informó por parte de la UGPP que la entidad había procedido a impartir autorización para la inclusión en nómina, sin embargo, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP no ha procedido a realizar el respectivo pago único a herederos. Razón por la cual considera que es más que necesario la inclusión del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP en la orden tutelar, a fin de que se indique la fecha exacta en la cual se realizará el pago único a herederos solicitado.**

**4.2 Impugnación interpuesta por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales-UGPP**

 **Por su parte, la** Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP expresó su inconformismo, al indicar que en el presente asunto es evidente que se configura un hecho superado, debido a que a través del oficio N. 2023142002013541 del 28 de abril de 2023, otorgó respuesta en la cual se explica ampliamente al apoderado judicial de la accionante, cual es el trámite que se debe adelantar para la inclusión en nómina y, a su vez, se le advirtió que la entidad contaba con un término de 2 meses para efectuar la inclusión en nómina.

 En igual medida, indica que el pago de la obligación está a cargo del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP, debido a que la UGPP, no es una entidad pagadora y tampoco puede obligar a la entidad a realizar el respectivo pago, ya que sus facultades y funciones no se lo permiten, por lo cual es indispensable acogerse a los términos del FOPEP, a fin de que se realice el respectivo pago único a herederos.**

 Por último, solicita se declare que en la presente acción de tutela se configura carencia actual de objeto por hecho superado, al señalar que a través del oficio N° 2023142002462331 del 23 de mayo de 2023 se otorgó respuesta completa, clara y de fondo y por ende se revoque el fallo de primera instancia.

**5. CONSIDERACIONES**

**5.1 Competencia**

 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, ya que el Tribunal es superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**5.2 Problema jurídico a resolver**

 Teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de esta acción, le compete a esta Sala establecer lo siguiente: i) si la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP vulneró el derecho de petición de la parte accionante; ii) si en el presente caso se configura un hecho superado, como lo afirma la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP; iii) si se debe mantener vinculada a esta acción de tutela al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP.

* 1. **Presupuestos generales de procedencia**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se debe observar se cumplan los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación por activa**

El artículo 86 consagrado en la Constitución Política de 1991, advierte que la acción de tutela es un mecanismo que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta acción puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

**Para el presente caso observa la Sala que la señora María Cecilia** Loaiza Rivillas **se encuentra legitimada en la causa por activa** teniendo en cuenta que la acción de tutela la presenta a nombre propio, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad, a la petición y derecho al debido proceso administrativo.

* + 1. **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.

Para el presente caso, encuentra la Sala que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP son demandables a través de la presente acción constitucional al ser las entidades quienes presuntamente vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad, a la petición y al debido proceso administrativo de la señora **María Cecilia** Loaiza Rivillas.

* + 1. **Inmediatez.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediatade los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. En este sentido la Corte Constitucional indicó que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Es decir que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Seguidamente, la Corte Constitucional precisó que, si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, la solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. La jurisprudencia señala que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial.

Analizando el presente caso, se tiene que mediante la resolución RDP 007557 del 11 de abril de 2023 se reconoció pago único a herederos respecto al fallecimiento del señor **Javier Loaiza Pulgarín (Q.E.P.D)**; resolución que a su vez le asignó el derecho que le asistía a todos los herederos del causante, razón por la cual el día 12 de abril de 2023 a través de apoderado judicial interpuso derecho de petición ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP solicitando el cumplimiento de lo adoptado en la resolución e inclusión en nómina para que se efectuara el respectivo pago único de herederos. Adicionalmente, el día 29 de mayo de 2023 presentó acción de tutela, la cual fue repartida y admitida en la misma fecha al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. En consecuencia, advierte la Sala que se cumple el requisito de inmediatez, debido a que la acción de tutela se formuló en un tiempo razonable.

* + 1. **Subsidiariedad**

**El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Por lo anterior, se infiere que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.**

**Analizado el presente caso, se tiene que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la** seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad, a la petición y al debido proceso. En atención de lo anterior, advierte la Sala que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para la resolución de la controversia.

**6. Derecho fundamental de petición**

**El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, establece:**

***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

[[1]](#footnote-1)Por su parte, el derecho fundamental de petición fue reglamento a través de la ley 1755 expedida el 30 de junio del año 2015, la cual en su artículo 13 establece:

***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

***Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo***[***23***](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#23)***de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

***El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.***

[[2]](#footnote-2)En esa misma línea, es pertinente traer a colación, el criterio adoptado por la Corte Constitucional, respecto a la gran relevancia y protección del derecho fundamental de petición, criterio que se desarrolla en la sentencia T-129 de 2019, magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas:

***“El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.***

**A su vez, en la misma sentencia citada (T-129 de 2019), el alto tribunal identificó 3 elementos de gran relevancia, en el marco del ejercicio del derecho fundamental de petición, los cuales denominó de la siguiente forma:**

***Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber:***

***(i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.***

***Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas.***

**Por último, en la misma sentencia anteriormente citada (T-129 de 2019), respecto a la respuesta que se debe otorgar, la Corte Constitucional determinó:**

***“Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento.***

***La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.***

 **6.1 Derecho fundamental al debido proceso administrativo**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 establece:

***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.***

**En igual medida, el alto tribunal en su sentencia C-034 de 2014 M.P María Victoria Calle Correa**[[3]](#footnote-3) **dispuso:**

***“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.***

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia T-229 del año 2019 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo[[4]](#footnote-4) determinó:

***“Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.***

**6.2 Carencia actual de objeto por hecho superado**

**Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en su sentencia T-038 del año 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger**[[5]](#footnote-5) **determinó lo siguiente:**

***“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.***

**6.3 Funciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**

 El Decreto 575 de 2013, mediante el cual se modificó la estructura de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, en su artículo 6, numeral 14 establece:

***14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.***

**A su vez, respecto a las funciones de la Subdirección de Nómina de Pensionados, en el artículo 18 del citado decreto se determinó como función:**

***5. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.***

***6. (…)***

***7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.***

**Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales es la entidad encargada, entre otras, de suministrar información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), respecto a la emisión de actos administrativos que reconozcan prestaciones económicas y demás obligaciones para la inclusión en nómina de cada mes y de esta forma efectuar el respectivo pago.**

**6.4 Funciones del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP**

**El Decreto 1833 de 2016, respecto a la naturaleza del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP, en su artículo 2.2.10.4.1 establece:**

***“ARTÍCULO******2.2.10.4.1. Naturaleza. El Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional (Fopep) es una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario”.***

**En esa misma línea, el mencionado decreto, respecto a las funciones que ejecuta el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP, en su artículo 2.2.10.4.2 establece:**

***ARTÍCULO******2.2.10.4.2. Funciones. El Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional tendrá las siguientes funciones:***

***1. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por Cajanal EICE al momento de asumir el Fondo su pago.***

***2. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones por reconocer, es decir, aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho, se ha presentado la solicitud de reconocimiento, pero aún no se ha decidido sobre la misma.***

***3. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido con el tiempo de servicio, pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.***

***4. Sustituir a los demás fondos, cajas y entidades de previsión insolventes del orden nacional, que el Gobierno nacional determine y para los mismos efectos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.***

***5. Sustituir a los ministerios, departamentos administrativos, y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la nación.***

***6. Tomar las medidas necesarias para que se dé cabal cumplimiento al pago de la mesada pensional adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.***

***7. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios, garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el Fondo.***

***8. Velar para que la nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le correspondan.***

***9. Velar para que todas las entidades sustituidas en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.***

***10. Velar por que se actualicen periódicamente las cuantías de los pasivos del Fondo de Pensiones Públicas.***

 **Por último, el artículo 18 del decreto 575 de 2013 determinó lo siguiente:**

***“Artículo 18. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:(…)***

***4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período***

***5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.***

***6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.***

***7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.***

 **Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional – FOPEP cumple de forma exclusiva funciones de pago de las obligaciones pensionales reconocidas por la UGPP a través de los actos administrativos que emite, y es la UGPP quien realiza el estudio, modifica y reconoce prestaciones pensionales y genera el reporte al FOPEP, para que este último realice el respectivo pago de la asignación económica.**

 **7. Caso concreto**

 **En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora María Cecilia Loaiza Rivillas acude a la vía de tutela con el objetivo de que se protejan sus derechos fundamentales a** la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad, a la petición y derecho al debido proceso administrativo al considerar que han sido vulnerador por parte de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP.**

 **La jueza de primera instancia concedió el amparo al derecho fundamental de petición, al considerar que** la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP había vulnerado dicho derecho, al no otorgar respuesta al derecho de petición presentado el día** 12 de abril de 2023. En igual medida, dispuso desvincular del contradictorio al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP, al señalar que la misma únicamente ejerce funciones derivadas de pago y que depende de los derechos reconocidos por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.**

 **Inconforme con la decisión la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP impugnó esa decisión argumentando que se debía revocar el fallo de primera instancia al presentarse un hecho superado, al considerar que mediante el** oficio N. 2023142002013541 del 28 de abril de 2023, otorgó respuesta clara, expresa y de fondo a la petición elevada el 12 de abril de 2023, en la cual le indicó al apoderado judicial de la accionante, el trámite pertinente que se debía adelantar para que se efectuará la inclusión en nómina, advirtiéndose a su vez que la entidad contaba con un término de 2 meses para efectuar la inclusión en nómina.

 A su vez, la accionante presentó impugnación manifestando parcialmente su inconformismo con la decisión, reprochando la decisión de la jueza de desvincular al Fondo **de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP, ya que al ser la entidad pagadora considera que debe ser vinculada en la decisión, para que de esta manera no se presenten actuaciones dilatorias.**

 Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que es necesario hacer un recuento de las actuaciones que se han surtido en el marco de la reclamación ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal del pago único a herederos por parte de la accionante y su núcleo familiar de la siguiente manera:

1. El día 24 de marzo del año 2011[[6]](#footnote-6), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira a través de sentencia condenó al Instituto de Seguros Sociales-ARP actualmente Positiva Compañía de Seguros S.A a continuar con el pago de pensión de invalidez de origen profesional y por ende debía reconocer y pagar al señor Javier Loaiza Pulgarín (Q.E.P.D) retroactivo pensional causado desde el 19 de octubre del año 2004.
2. El día 4 de octubre del año 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Sala Laboral mediante sentencia confirmó la sentencia emitida el día 24 de marzo del año 2011 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira[[7]](#footnote-7).
3. Atendiendo recurso extraordinario de casación, el día 25 de agosto de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Sala Laboral el día 4 de octubre del año 2011[[8]](#footnote-8).
4. Está acreditado en registro civil de defunción que el señor Javier Loaiza Pulgarín (Q.E.P.D) falleció el día 10 de marzo del año 2020[[9]](#footnote-9).
5. Teniendo en cuenta lo anterior, los herederos del señor Javier Loaiza Pulgarín (Q.E.P.D), Graciela Rivillas de Loaiza, María Cecilia Loaiza Rivillas, Luz Marina Loaiza Rivillas, Mario de Jesús Loaiza Rivillas, Omaira Loaiza Rivillas, Javier Arnulfo Loaiza Rivillas y Mónica Loaiza Rivillas procedieron a iniciar los trámites pertinentes a efectos de que se cumpliera la sentencia ejecutoriada. En primer lugar, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de cumplimiento de sentencia el día 10 de septiembre de 2021 ante Positiva Compañía de Seguros S.A, la cual el día 11 de septiembre de 2021 declaró su falta de competencia para dar cumplimiento a la providencia judicial, razón por la cual en la misma calenda, remitió el expediente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP bajo el número de registro 2021400302195962, con el fin de que se diera cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada, como Pago Único a Herederos[[10]](#footnote-10).
6. Posteriormente, el día 29 de septiembre de 2021 los herederos del causante allegaron los documentos requeridos por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal para tramitar la solicitud de Pago Único a Herederos[[11]](#footnote-11).
7. El día 22 de octubre de 2021, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP a través de oficio informó que la documentación allegada se encontraba incompleta, razón por la cual solicitó al apoderado judicial de los herederos del causante que, en el término de 1 mes allegara escritura pública de sucesión del causante. [[12]](#footnote-12)
8. Adicionalmente, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP emitió resolución RDP 016206 del 24 de junio de 2022, mediante la cual se reconoció el pago de pensión de sobrevivientes vitalicia en favor de la señora Graciela Rivillas de Loaiza en calidad de cónyuge. A su vez, en dicha resolución se requirió a los herederos del causante para que allegaran sentencia de sucesión ejecutoriada o escritura pública de sucesión, a fin de asignar a cada uno de los herederos del causante la prestación a su favor. [[13]](#footnote-13)
9. En cumplimiento del requerimiento por parte de la entidad, el día 30 de junio de 2022, a través de la escritura pública N°5395 de la notaria quinta de Pereira se llevó a cabo la respectiva sucesión del señor Javier Loaiza Pulgarín. Dicha escritura pública fue allegada por los herederos del causante en conjunto con formularios debidamente diligenciados el día 28 de julio de 2022, bajo el radicado N°2022600501812642.[[14]](#footnote-14)
10. Mediante la resolución RDP 029924 del 17 de noviembre de 2022, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP resolvió negar el pago de las mesadas pensionales causadas y no cobradas, al señalar que si bien en la escritura pública N°5395 de la notaria quinta de Pereira se menciona el pago de las mesadas pensionales ordenadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en la misma no se establecieron los porcentajes que corresponden a cada heredero en sus respectivas hijuelas. [[15]](#footnote-15)
11. Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de los herederos, el día 12 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP mediante el cual solicitó se efectuara el pago único a herederos, y adicionalmente aportó escritura pública de aclaración N° 10158 del 1 de diciembre de 2022; escritura pública mediante la cual se constituyen los respectivos porcentajes a favor de cada uno de los herederos del causante.[[16]](#footnote-16)
12. El día 16 de diciembre de 2022 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP emitió respuesta a derecho de petición presentado por el apoderado judicial de los herederos del causante día 12 de diciembre de 2022, mediante el cual indica que la solicitud de pago único a herederos, se encontraba en fase de estudio jurídico para la emisión de acto administrativo o resolución. [[17]](#footnote-17)
13. Posteriormente, el día 11 de abril del año 2023 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP emitió resolución RDP 007557 mediante la cual se reconoció el pago de mesadas pensionales causadas y no cobradas en ocasión al fallecimiento Javier Loaiza Pulgarín (Q.E.P.D) [[18]](#footnote-18).
14. Seguidamente el 12 de abril del año 2023 se procedió a interponer derecho de petición identificado bajo el radicado N° 2023600500783622 ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP solicitando que se procediera de forma inmediata a incluir en nómina para efectuar el pago de las prestaciones reconocidas en la resolución RDP 007557. A su vez, se solicitó en dicha petición que dicho pago se realizara en la nómina de pensionados de la señora Graciela Rivillas de Loaiza al contar con la autorización expresa de los herederos María Cecilia Loaiza Rivillas, Luz Marina Loaiza Rivillas, Mario de Jesús Loaiza Rivillas, Javier Arnulfo Loaiza Rivillas y Mónica Loaiza Rivillas[[19]](#footnote-19).
15. A través de oficio del día 28 de abril de 2023, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP procedió a otorgar respuesta al derecho de petición presentado el día 12 de abril del año 2023, indicando que se estaba dando trámite a la solicitud de inclusión en nómina y que el pago de la prestación económica estaría a cargo del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP**[[20]](#footnote-20)**.**
16. **Por otra parte, el día 23 de mayo de 2023,** la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP procedió a dar respuesta a d**erecho de Petición radicado UGPP 2022600503323882, mediante el cual indicó que el reporte de inclusión en nómina ya se había realizado ante el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP, razón por la cual se incluía en la nómina de junio de 2023**[[21]](#footnote-21)**.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente esgrimido, es evidente que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP resolvió de fondo el derecho de petición interpuesto el día 12 de abril de 2023, es decir, antes de la presentación de la acción de tutela, debido a que como se acreditó líneas atrás, en primer lugar la entidad otorgó respuesta al derecho de petición a través de **oficio N°2023142002013541 del día 28 de abril de 2023, mediante el cual se indicó que se encontraba en trámite la inclusión en nómina de la prestación reconocida. Si bien** la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP en dicha respuesta no estableció una fecha específica en que se realizaría la inclusión en nómina, tal y como lo solicitaban los herederos del causante, también es visible que **el día 23 de mayo de 2023 mediante oficio,** la entidad procedió a **informar al apoderado judicial de los herederos del causante que la inclusión en** nómina ante el **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP, se incorporó en la nómina de junio de 2023. En ese orden de ideas, es más que claro que, el derecho de petición del día 12 de abril de 2023 fue resuelto de fondo, razón por la cual no hay lugar a la intervención del juez constitucional en este aspecto.**

**Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente recordar las funciones desempañadas por parte de** la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP de la siguiente forma:

El decreto 575 de 2013, mediante el cual se modificó la estructura de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, en su artículo 6, numeral 14 establece la siguiente función:

***14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.***

**A su vez, respecto a las funciones de la Subdirección de Nómina de Pensionados, en el artículo 18 del citado decreto se determinó como función:**

***4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.***

***7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.***

**Así las cosas, la** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP en el presente caso, realizó las siguientes actuaciones:

1. Reconoció la prestación respecto al Pago Único de Herederos, a través de la resolución RDP 007557 del 11 de abril de 2023.
2. **Mediante oficio N°2023142002013541 del día 28 de abril de 2023 otorgó respuesta al derecho de petición presentado el día 12 de abril de 2023**, indicando el trámite que se debía surtir y el término para realizar la inclusión en nómina.
3. A su vez, el día 23 de mayo de 2023 informó que se había efectuado el reporte de la novedad de inclusión en nómina al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP quien funge como la entidad encargada de realizar los respectivos pagos, indicando que la inclusión se realizaría para la nómina del mes de junio, concretamente como fecha de abono en cuenta el día 26 de junio de 2023.**

**Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, no asiste razón alguna por la cual la Sala tuviese que ordenar a la entidad que realice un pronunciamiento sobre el derecho de petición identificado** bajo el radicado N°2023600500783622 **interpuesto** el 12 de abril del año 2023, ya que, como se evidencia, este fue resuelto de forma definitiva, una vez se realizó el reporte de inclusión en nómina al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP.**

No ocurre lo mismo con la actuación del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP, razón por la cual es adecuado recordar las funciones que ejerce dicha entidad:**

***El decreto 1833 de 2016 respecto a las funciones que ejecuta el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP, en su artículo 2.2.10.4.2 establece:***

***ARTÍCULO 2.2.10.4.2. Funciones. El Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional tendrá las siguientes funciones:***

***1. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por Cajanal EICE al momento de asumir el Fondo su pago.***

***2. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones por reconocer, es decir, aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho, se ha presentado la solicitud de reconocimiento, pero aún no se ha decidido sobre la misma.***

***3. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido con el tiempo de servicio, pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.***

***4. Sustituir a los demás fondos, cajas y entidades de previsión insolventes del orden nacional, que el Gobierno nacional determine y para los mismos efectos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.***

***5. Sustituir a los ministerios, departamentos administrativos, y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la nación.***

***6. Tomar las medidas necesarias para que se dé cabal cumplimiento al pago de la mesada pensional adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.***

***7. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios, garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el Fondo.***

***8. Velar para que la nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le correspondan.***

***9. Velar para que todas las entidades sustituidas en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.***

***10. Velar por que se actualicen periódicamente las cuantías de los pasivos del Fondo de Pensiones Públicas.***

Como se desarrolló anteriormente, está acreditado que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal es la entidad que en el ejercicio de sus funciones, reconoció las mesadas pensionales causadas y no pagadas en favor de los herederos del señor Javier Loaiza Pulgarín a través de la resolución RDP 007557 del 11 de abril de 2023; seguidamente reportó al Fondo **de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP la novedad de inclusión en nómina anexando las liquidaciones detalladas con fecha de ingreso del día 1 de junio de 2023, de cada uno de los herederos del causante donde se determina la prestación que les corresponde. Dicho reporte se incluyó en la nómina del mes de junio, con una fecha de corte del día 26 de junio tal y como se acredita en las liquidaciones anteriormente mencionadas, visibles en el expediente digital.**[[22]](#footnote-22)

**Bajo este escenario procesal, es evidente que el** Fondo **de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los herederos del señor Javier Loaiza Pulgarín, debido a las siguientes razones:**

1. **En primer lugar,** la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP emitió resolución RDP 007557 el 11 de abril de 2023, mediante la cual se reconoció el pago de mesadas pensionales causadas y no cobradas en ocasión al fallecimiento Javier Loaiza Pulgarín (Q.E.P.D)
2. **Dicha resolución fue debidamente reportada para inclusión en nómina al** Fondo **de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP, en la cual se anexaron las liquidaciones individuales con una fecha de ingreso del día 1 de junio de 2023, delimitando así el monto correspondiente a cada uno de los herederos.**
3. **Dicho Pago Único a Herederos fue incorporado en la nómina del mes de junio, concretamente para el día 26 de junio de 2023.**

**Es decir, a pesar de que ya se realizaron los trámites pertinentes para efectuar el pago a favor de cada uno de los herederos, el** Fondo **de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP no realiza dicho pago ordenado y reconocido por la UGPP, desconociendo de esta forma sus propias funciones al negarse a realizar el pago sin ninguna causa razonable.**

**En este orden de ideas, la Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso administrativo de** Graciela Rivillas de Loaiza,María Cecilia Loaiza Rivillas, Luz Marina Loaiza Rivillas, Mario de Jesús Loaiza Rivillas, Javier Arnulfo Loaiza Rivillas y Mónica Loaiza Rivillas, y se le ordenará al Fondo **de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP que, si no lo ha hecho, realice el respectivo pago único a herederos reconocido en la resolución** RDP 007557 del 11 de abril de 2023 al no tener que agotarse un trámite adicional y al no existir una razón de origen legal para abstenerse de realizar dicho pago.

En consecuencia se revocará el fallo de primera instancia, amparando el derecho fundamental al debido proceso administrativo, por lo cual se ordenará al Fondo **de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia que, si no lo ha hecho, efectué el Pago Único de Herederos reconocido en la resolución** RDP 007557 del 11 de abril de 2023 y el mismo se consigneen la nómina de pensionados de la señora Graciela Rivillas de Loaiza al mediar autorización expresa por parte de los María Cecilia Loaiza Rivillas, Luz Marina Loaiza Rivillas, Mario de Jesús Loaiza Rivillas, Javier Arnulfo Loaiza Rivillas y Mónica Loaiza Rivillas en calidad de herederos.

En lo que respecta a la UGPP se declarará que dicha entidad no vulneró el derecho fundamental de petición, debido a que contestó el derecho de petición del 12 de abril de 2023 interpuesto por el apoderado judicial de los herederos del causante a través de oficio del día 28 de abril de 2023 y a su vez fue complementado con oficio del día 23 de mayo de 2023, el cual fue debidamente notificado y en el que se indicaba que se había realizado el reporte de inclusión en nómina para el mes de junio de 2023, es decir, antes de la interposición de la acción de tutela fechada el día 29 de mayo de 2023.

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: En su lugar, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo vulnerado por el** Fondo **de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP.**

**TERCERO: ORDENAR** al Fondo **de Pensiones Públicas del Nivel Central Nacional-FOPEP a través de su gerente general Dr. Alfonso Robayo Molina o quien haga sus veces que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, realice el Pago Único de Herederos reconocido en la resolución** RDP 007557 del 11 de abril de 2023 y el mismo se consigneen la nómina de pensionados de la señora Graciela Rivillas de Loaiza al mediar autorización expresa por parte de los María Cecilia Loaiza Rivillas, Luz Marina Loaiza Rivillas, Mario de Jesús Loaiza Rivillas, Javier Arnulfo Loaiza Rivillas y Mónica Loaiza Rivillas en calidad de herederos.

**CUARTO:** Notifíquese por el medio más expedito

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**Con salvamento de voto**

1. Artículo 13 Ley 1755 del 2015, “**Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.** [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-129 de 2019, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Correa Calle [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia T-229 de 2019, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, Magistrada Ponente Cristina Pardo **Schlesinger** [↑](#footnote-ref-5)
6. Visible de folio 41 a 49 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-6)
7. Visible de folio 51 a 60 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-7)
8. Visible de folio 61 a 73 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-8)
9. Visible de folio 90 a 91 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-9)
10. Visible de folio 78 a 86 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-10)
11. Visible de folio 87 a 111 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-11)
12. Visible de folio 112 a 115 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-12)
13. Visible de folio 117 a 122 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-13)
14. Visible de folio 123 a 185 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-14)
15. Visible de folio 191 a 198 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-15)
16. Visible de folio 199 a 224 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-16)
17. Visible de folio 225 a 226 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-17)
18. Visible de folio 302 a 313 del archivo “02anexos de la demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-18)
19. Visible de folio 16 a 17 del archivo “11 Impugnación” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-19)
20. Visible de folio 16 a 18 del archivo “11 Impugnación” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-20)
21. Visible de folio 19 a 21 del archivo “11 Impugnación” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-21)
22. Visible de folio 22 a 29 del archivo “11 Impugnación” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-22)